



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
OF. No. D.G.P.L. 63-II-1-3031
Exp. 6960

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s .

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7 y 127 y se adicionan los artículos 65 QUÁTER, 65 Quáter 1, 65 Quáter 2, 65 Quáter 3, 65 Quáter 4 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, con número CD-LXIII-III-1P-338, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2017.



A blue ink handwritten signature, appearing to be "Marco Antonio Aguilar Yunes", written over a horizontal line.

Dip. Marco Antonio Aguilar Yunes
Secretario



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA
PROYECTO DE
DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUÁTER, 65 QUÁTER 1, 65 QUÁTER 2, 65 QUÁTER 3 Y 65 QUÁTER 4 A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Artículo Único.- Se reforman los artículos 7 y 127 y se adicionan los artículos 65 QUÁTER, 65 Quáter 1, 65 Quáter 2, 65 Quáter 3 y 65 Quáter 4 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, **restricciones**, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones **aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que** se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor **para** la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados **o condicionados** estos bienes, **productos** o servicios a persona alguna, **así como la información de los mismos.**

ARTÍCULO 65 QUÁTER.- Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta ley, su reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables, se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 65 Quáter 1.- La Procuraduría podrá realizar visitas de verificación y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo anterior, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta ley.

Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 65 Quáter 2.- Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 QUÁTER de esta ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo





escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiatura, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el artículo 65 QUÁTER de esta ley.

ARTÍCULO 65 Quáter 3.- Los proveedores a los que se refiere el artículo 65 QUÁTER de esta ley, no podrán suspender la prestación de servicios educativos, salvo en los siguientes casos:

- a) Falta de pago consecutivo de tres o más colegiaturas mensuales.
- b) Falta de pago de colegiaturas no mensuales que representen el equivalente a tres meses en un periodo de seis meses.

Para lo anterior, los proveedores deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el referido artículo y agotar todo procedimiento de conciliación para extinguir la deuda.

Los proveedores bajo ningún supuesto podrán condicionar la entrega de documentación académica al pago de colegiatura o contraprestación alguna.

ARTÍCULO 65 Quáter 4.- Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 QUÁTER de esta ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias, donativos en efectivo o en especie.

ARTÍCULO 127.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, **65 QUÁTER, 65 Quáter 1, 65 Quáter 3, 65 Quáter 4,** 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUÁTER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Segundo. Hasta en tanto no se emitan los lineamientos generales a los que se refiere el artículo 65 QUÁTER, el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares" publicado el 10 de marzo de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, permanecerá vigente en lo que no se oponga al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2017.




Dip. Martha Hilda González Calderón
Vicepresidenta


Dip. Marco Antonio Aguilar Yunes
Secretario

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales
Minuta CD-LXIII-III-1P-338
Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2017.


Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados

lmv*